

4461 REAL DECRETO 336/1986, de 24 de enero, por el que se regulan las indemnizaciones a las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas.

El artículo 24.1 de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra las actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, habilita al Gobierno para establecer mediante normas de desarrollo el alcance y condiciones del resarcimiento que a cargo del Estado prevé, por los daños corporales causados como consecuencia o con ocasión de la comisión de las actividades delictivas comprendidas en la citada Ley.

El presente Real Decreto desarrolla tal mandato legal, mediante una regulación de fondo que contempla, para su efectividad, la determinación de las personas con derecho a ser indemnizadas, el sistema de fijación de las cantidades a indemnizar según los distintos supuestos y, en general, las demás condiciones para el ejercicio de la acción derivada de aquel derecho, teniendo en cuenta su naturaleza de indemnización especial al asumir la Administración del Estado una responsabilidad por hechos ajenos no imputables a sus propios servicios, que no tiene más finalidad que la de que los poderes públicos palien, en los casos más graves, las consecuencias dañosas sufridas por las víctimas de las bandas armadas y elementos terroristas.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Interior y de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Concepto y alcance de la indemnización.—1. Serán resarcibles por el Estado los daños corporales causados como consecuencia o con ocasión de las actividades delictivas comprendidas en la Ley orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, con el alcance y condiciones que establece el presente Real Decreto.

2. Las indemnizaciones que resulten de aplicar el párrafo anterior, serán compatibles con cualesquiera otras a que tuvieran derecho la víctima o sus derechohabientes.

3. Quedan fuera de la protección establecida por este Real Decreto los daños y perjuicios producidos en las cosas o bienes, cuyo resarcimiento, en su caso, se regulará por las normas que le sean de aplicación.

Art. 2.º Titulares del derecho de resarcimiento.—Serán titulares del derecho de resarcimiento reconocido en el presente Real Decreto:

1.º En el caso de lesiones, la persona o personas que las hubieran padecido.

2.º En el caso de muerte, y con referencia siempre a la fecha de ésta, el cónyuge no separado legalmente, los hijos de la víctima, cualquiera que fuere su filiación, menores de edad, o que, siendo mayores, se hallaren legalmente incapacitados o fueran notoriamente incapaces de procurar su sustento, y el progenitor superviviente, si lo hubiere, de algún hijo del difunto con derecho a indemnización, siempre que lo tuviera en su custodia.

Cuando concurrieren el cónyuge, los hijos del difunto, y el progenitor superviviente de alguno de éstos, la indemnización se repartirá por mitades. Una corresponderá al cónyuge no separado legalmente, y la otra se distribuirá por partes iguales entre los hijos de la víctima con la participación de su respectivo progenitor superviviente, sea o no cónyuge del fallecido, en el 50 por 100 de la cantidad que corresponda a cada uno de sus hijos.

No existiendo unos y otros, el resarcimiento a que hubiere lugar corresponderá a los ascendientes de la víctima en primer grado.

Art. 3.º Criterios para determinar el importe de la indemnización.—Uno. La indemnización se fijará de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º Si se produjeran lesiones no invalidantes, la cantidad a percibir será la fijada en el baremo de indemnizaciones vigente en cada momento para tales lesiones, en el sistema de la Seguridad Social.

2.º De producirse lesiones invalidantes, si se tratara de incapacidad permanente parcial para el trabajo habitual, la cantidad a percibir será de treinta mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente; en los casos de incapacidad permanente total para el trabajo habitual, de cincuenta mensualidades; para los supuestos de incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajo, setenta y ocho mensualidades, y finalmente, tratándose de gran invalidez, de noventa y tres mensualidades del citado salario mínimo interprofesional vigente.

3.º En los casos de muerte la indemnización será de ciento siete mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente.

4.º La consideración de las lesiones como invalidantes o no invalidantes se determinará en base a los criterios que sobre el particular establezca la legislación de la Seguridad Social.

El salario mínimo interprofesional para determinar la cuantía de las indemnizaciones será el vigente en el momento de producirse las lesiones o muerte.

Dos. A las indemnizaciones previstas en los apartados segundo y tercero del punto anterior, se añadirá una cantidad de veinte mensualidades del salario mínimo interprofesional por cada uno de los hijos menores o mayores incapacitados.

Tres. Podrán aumentarse las cantidades que resulten de la aplicación de las reglas anteriores hasta en un 30 por 100 de las mismas, teniendo en cuenta las circunstancias personales, familiares y profesionales de la víctima.

Cuatro. Las indemnizaciones serán satisfechas de una sola vez, a los titulares del resarcimiento.

Podrán ser indemnizados los gastos derivados del tratamiento médico de las lesiones cuando los interesados carezcan de cualquier sistema de previsión que los cubra.

Art. 4.º Determinación del nexo causal.—1. Para la determinación del nexo causal existente entre las actividades delictivas de las bandas armadas o elementos rebeldes o terroristas y las lesiones físicas o muerte que hayan causado, se estará a lo que resulte del expediente administrativo instruido al efecto.

2. Sin embargo, y siempre que exista sentencia penal firme que así lo fundamente, la resolución administrativa dictada conforme al número anterior podrá ser revisada de acuerdo con la legislación en vigor.

Art. 5.º Expediente administrativo y plazo de prescripción de la acción.—1. Las solicitudes presentadas al amparo del presente Real Decreto se tramitarán con arreglo al procedimiento de urgencia previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo y serán resueltas por el Ministerio del Interior.

2. La acción para reclamar prescribe por el transcurso del plazo de un año, computado a partir del hecho que la motivó. No obstante, y con relación al supuesto contemplado en el apartado primero del artículo segundo, dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha en que la víctima esté totalmente curada de sus lesiones. En el caso de que falleciese como consecuencia directa de éstas, existirá un nuevo plazo de igual extensión para solicitar la diferencia —si la hubiere— entre la cuantía devengada por tales lesiones y la que corresponda por el fallecimiento.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para hacer efectivas las previsiones de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Real Decreto será de aplicación a los expedientes incoados con motivo de hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio de la posibilidad de revisión, a instancia de los interesados, de los procedimientos referentes a hechos posteriores a dicha entrada en vigor y que hayan sido resueltos en aplicación del Real Decreto 484/1982, de 5 de marzo. El plazo para solicitar la revisión será el establecido en el artículo 5.2 del presente Real Decreto, y se computará a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 484/1982, de 5 de marzo, y cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DE PRADO Y MUÑOZ

4462 CORRECCION de errores del Real Decreto 2323/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización de sucedáneos de café.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de fecha 14 de diciembre de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 2.º, página 39471, segunda columna, apartado 2.1 donde dice: «... en ebullición durante ...», debe decir: «... ebullición durante ...».

Apartado 2.1.2, donde dice: «... en ebullición durante ...», debe decir: «... en ebullición durante ...».

Apartado 2.1.3, donde dice: «... en ebullición durante ...», debe decir: «... en ebullición durante ...».

Apartado 2.2, donde dice: «... hidrólisis por edición de un ...», debe decir: «... hidrólisis por adición de un ...».

Apartado 2.2.3, página 39472, primera columna, donde dice: «... superior al 95 % en peso», debe decir: «... superior al 95 % en peso».

No contendrán otros elementos que los procedentes de su extracción. Las sustancias que no procedan de dichos productos no podrán sobrepasar el 1 %».

Artículo 7.º, página 39473, primera columna, apartado a), donde dice: «a) La adición de los productos ...», debe decir: «a) La adición a los productos ...».

Apartado b), donde dice: «b) La adición de los productos ...», debe decir: «b) La adición a los productos ...».

Artículo 13, página 39473, segunda columna, apartado 13.4, donde dice: «... en cualquiera de sus formas de microorganismos ...», debe decir: «... en cualquiera de sus formas, de microorganismos ...».

Artículo 18, página 39474, primera columna, segundo párrafo, donde dice: «... calidad o transmitirle sabores ...», debe decir: «... calidad o transmitirle sabores ...».

Artículo 20, página 39474, primera columna, apartado 20.1, donde dice: «... de esta Reglamentación dedicados a la exportación, ...», debe decir: «... de esta Reglamentación destinados a la exportación, ...».

Artículo 22, página 39474, segunda columna, apartado 22.3, donde dice: «... inherente a la mala conservación o mala conservación o manipulación ...», debe decir: «... inherente a la mala conservación o manipulación...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4463 ORDEN de 18 de febrero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10.444 Mes en curso: 10.444
Cebada.	10.03.B	Contado: 12.909 Mes en curso: 12.909
Avena.	10.04.B	Contado: 6.875 Mes en curso: 6.875
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 9.528 Mes en curso: 9.528
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.451 Mes en curso: 2.451
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 8.888 Mes en curso: 8.888
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4464 CORRECCION de errores del Real Decreto 1247/1985, de 29 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de León.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de fecha 27 de julio de 1985, páginas 23803 a 23820, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Art. 23.1 Donde dice: «... objeto»; debe decir: «... objetivo».

Art. 23.2 Donde dice: «... realización»; debe decir: «... realizando».

Art. 24.4 Donde dice: «... sección»; debe decir: «... selección».

Art. 24.5 Donde dice: «... doctorado»; debe decir: «... doctorando».

Art. 28.2 Donde dice: «... generales»; debe decir: «... generadas».

Art. 31. Donde dice: «... de menos»; debe decir: «... al menos».

Art. 33.2 Donde dice: «... Entidades»; debe decir: «... entidades».

Art. 34. Donde dice: «... instituciones»; debe decir: «... Institutos».

Art. 41.2 Donde dice: «... refrendado»; debe decir: «... refrendo».

Art. 57. Donde dice: «... por medio renvables»; debe decir: «... por periodos renovables».

Art. 58.3 Donde dice: «... de Decano o Director del Centro que haya de desempeñar sus funciones docentes»; debe decir: «... el Decano o Director de Centro en el que el Profesor haya de desempeñar sus funciones docentes».

Art. 84.1 Debe figurar como artículo 84.2.

Art. 84.2 Debe figurar como artículo 84.1.

Art. 84.2 Donde dice: «... Las plazas vacantes»; debe decir: «... El resto de las plazas vacantes».

Art. 127. Donde dice: «... personal»; debe decir: «... Personal».

Art. 165.3.a Donde dice: «... 72 %»; debe decir: «... 27 %».

Art. 196.2 Donde dice: «... Secretario general»; debe decir: «... Secretario General».

Art. 198.i Donde dice: «... reglamentos»; debe decir: «... Reglamentos».

Art. 199. Donde dice: «... Secretario general»; debe decir: «... Secretario General».

Art. 200.1 Donde dice: «... Secretariados y Servicios»; debe decir: «... secretariados y servicios».

Art. 200.2 Donde dice: «... Reglamentos»; debe decir: «... reglamentos».

Art. 201.2 Donde dice: «... Administración y Servicios»; debe decir: «... administración y servicios».

Art. 205.3 Donde dice: «... Servicio»; debe decir: «... servicio».

Art. 214. Donde dice: «... Servicio»; debe decir: «... servicio».

Art. 232.1 Donde dice: «... actualizando»; debe decir: «... actualizado».

Disposición transitoria tercera: Donde dice: «... disposición adicional sexta»; debe decir: «... disposición transitoria sexta».

Disposición transitoria décima: Donde dice: «... Claustro universitario»; debe decir: «... Claustro Universitario».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4465 REAL DECRETO 337/1986, de 10 de febrero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento por el Estado de las Organizaciones de la pesca y sus Asociaciones.

El Reglamento CEE 3769/1981, del Consejo, de 29 de diciembre, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca regula en su título II las Organizaciones de Productores pesqueros, configurándolas como un instrumento imprescindible para el funcionamiento de dicha organización común.